

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez – Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E.

S.

D.

REF: Exp. N° 1001333603820210000700

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SANABRIA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN (RD.2015-00379-00)

ASUNTO: NULIDAD INVOCADA POR LA ENTIDAD.

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, solicito declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que libra mandamiento de pago, el cual ordeno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, donde se estableció que mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, debería enviarse **copia de la demanda y sus anexos**, según lo establecido en el artículo 208 de la ley 1437¹ de 2011, en concordancia con el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C.², el numeral 8º del artículo 133³ del Código General del Proceso, y los Art. 6⁴ y 8⁵ del Decreto 806 de 2020

NULIDAD FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00007

De manera muy respetuosa, me permito solicitar al Honorable Juez, se declare la nulidad

¹ **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

² **ARTÍCULO 140. "CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁴ **ART. 6 DECRETO 806 DE 2020: Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

5 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas **en páginas Web o en redes sociales.**

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26–25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



de todo lo actuado incluido el auto que libra mandamiento toda vez que el proceso ejecutivo se caracteriza por tener las mismas solemnidades de presentación y requisitos de una demanda esto es:

“ARTÍCULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA - CPACA:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

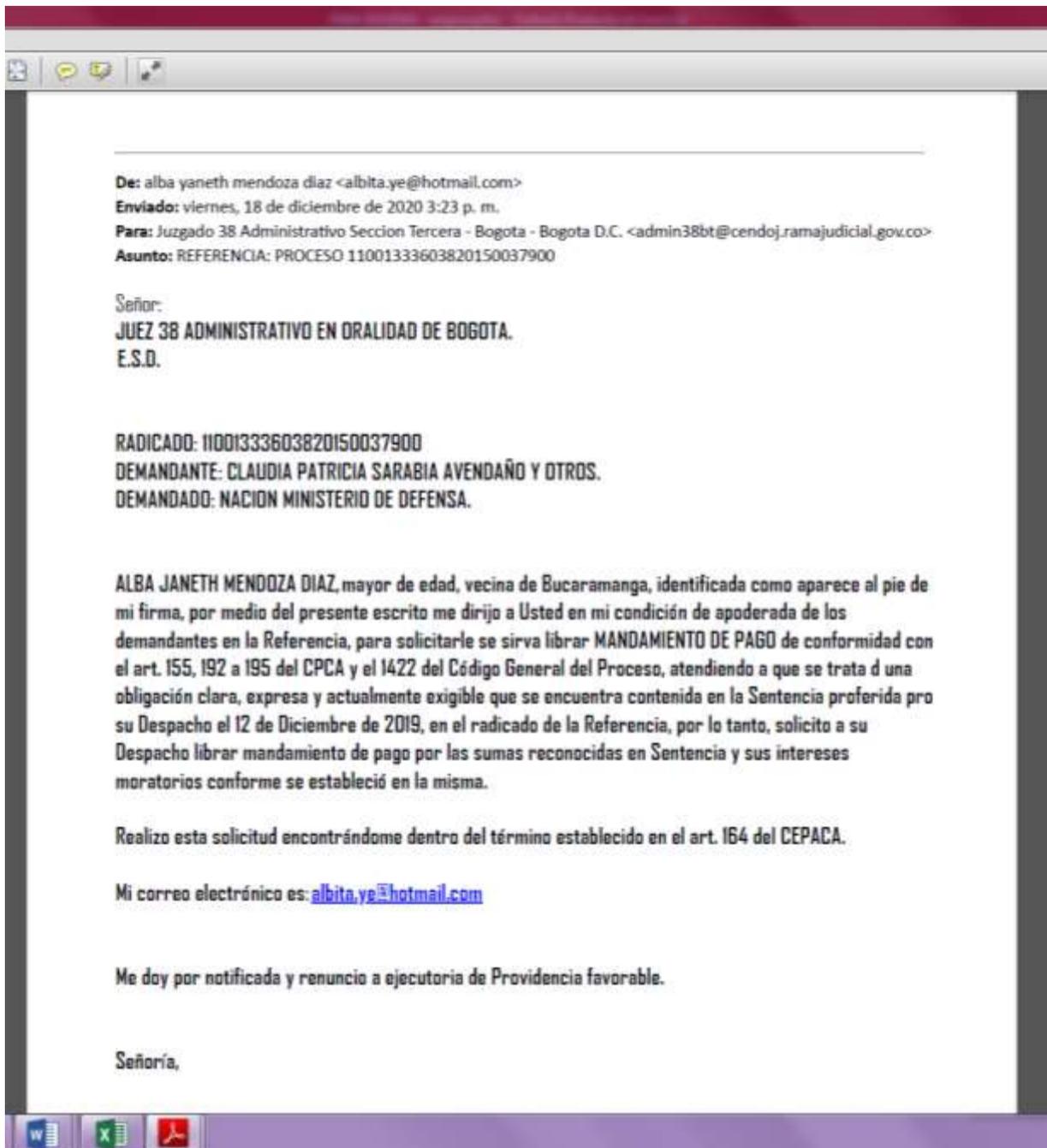
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

En el proceso de marras, se avisora que la abogada de la parte actora presentó someramente un escrito el día viernes 18 de diciembre de 2020 del cual adjunto pantallazo, en el cual le faltan requisitos para considerar ese escrito como una demanda, se evidencia una ausencia total de los requisitos anteriormente enunciados.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Ahora bien, en caso de no ser esa la demanda, también se ha incurrido en nulidad al no dar el traslado correspondiente al tenor del el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, donde se estableció que mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, debería enviarse **copia de la demanda y sus anexos**, según lo establecido en el artículo 208 de la ley 1437de 2011, en concordancia con el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y los Art. 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez

6 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

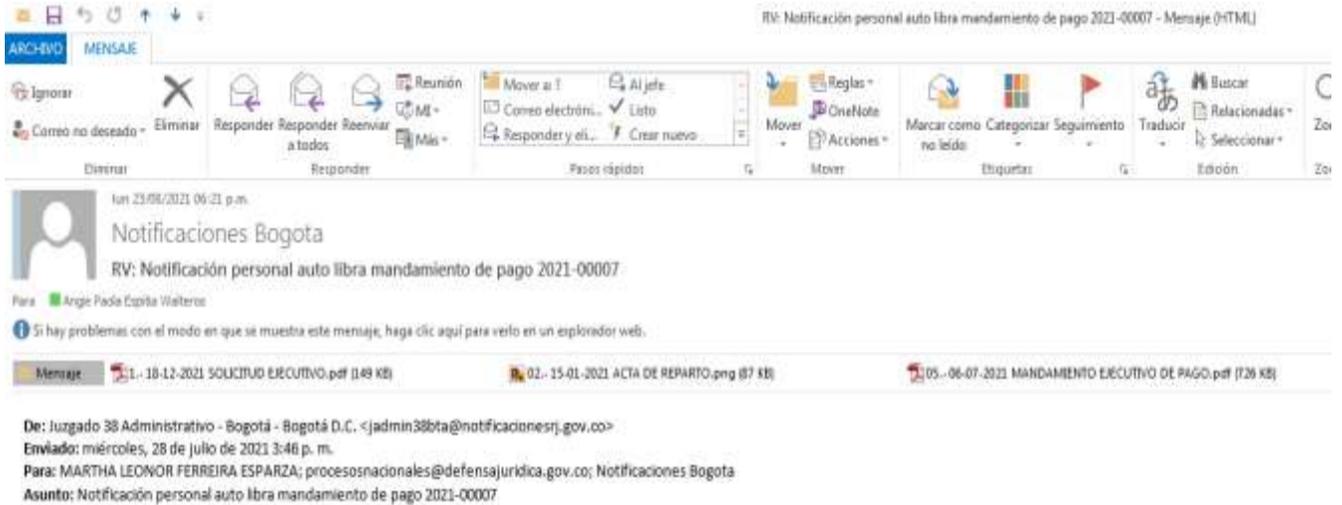
Youtube: MindefensaColombia



La seguridad es de todos

Mindefensa

que la Secretaria de éste despacho el dia 28 de julio de 2021 envió al correo oficial de la entidad Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co únicamente "05.06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. Pdf (726 KB)"- "1.-18-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO. Pdf (149 KB)"- "02. 15-01-2021 ACTA DE REPARTO.png (8KB)", de Iso cuales me permito adjuntar pantallazo.



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Señores
Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
E.S.D.

Demanda Ejecutiva Seguido de proceso de reparación directa No. 1100133360382015003
Exp. 11001333603820210000700
Demandante: Edwin Santiago Torres Sanabria y otros
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento del auto proferido por esta instancia judicial el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), le notifico auto que libra mandamiento de:

La notificación se hace en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y 306 y 612 del Código General del Proceso, que modifi

En la fecha esta notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Conte libró mandamiento de pago.

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, ademá



Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

RV: Notificación personal auto libra mandamiento de pago 2021-00007 - Mensaje [HTML]

RV: Notificación personal auto libra mandamiento de pago 2021-00007

Para:  Arge-Paola Espino Wibrazo

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Mensaje:  1- 19-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO.pdf (1.49 KB)  02- 15-01-2021 ACTA DE REPARO.pdf (97 KB)  05- 06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf (726 KB)

Uemanda Ejecutiva Seguio de proceso de reparacion directa No. 110013336038202100007900
 Exp. 110013336038202100007000
 Demandante: Edwin Santiago Torres Sanabria y otros
 Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento del auto proferido por esta instancia judicial el día seis (06) de julio de dos mil veintuno (2021), le notifico auto que libra mandamiento de pago dentro del expediente identificado como fue expuesto anteriormente.

La notificación se hace en los términos de los artículos 196 y 199 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

En la fecha esta notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Le envío solicitud de ejecución y auto que libró mandamiento de pago.

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Cualquier memorial o solicitud deberá ser remitida a través del correo electrónico correscañote@centoj.ramajudicial.gov.co indicando el Juzgado al que va dirigido y el radicado del proceso.

Atentamente,



MARÍA BELÉN VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARÍA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría incurrir en consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

CONTENIDO DE LOS TRES ARCHIVOS ADJUNTOS.

- “05.06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. Pdf (726 KB)”

05 - 06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf (SECURED) - Adobe Reader

File Edit View Window Help

1 / 6 151%

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control: | Ejecutivo por asignación (RD. 2015-00379-00) |
| Expediente: | 110013336038202100007-00 |
| Demandante: | Claudia Patricia Sarabia Avendaño y Otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por asignación (RD. 2015-00379-00)
Expediente: 110013336038202100007-00
Demandante: Claudia Patricia Sarabia Avendaño y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

El 11 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la reparación directa No. 1100133360382015-00379-00, mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte del Mayor (ascenso póstumo) Edwin Orlando Torres Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrida el día 15 de febrero de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Chorreras del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2020, conforme a constancia secretarial visible a folio 327 del expediente.

Con memorial del 18 de diciembre de 2020, la apoderada de los demandantes solicitó que se libre "mandamiento de pago de conformidad con los Artículos 155, 192 a 195 del CPACA y el 1422 del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible", por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia mencionada en antecedencia.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la solicitud

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del CGP, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. [...]

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judm1383a@necofidencolonsst.gov.co
Bogotá D.C.



2

*Ejecutivo
Radicación: 110013336039202100007-00
Ejecutante: Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros
Ejecutado: Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional
Libre mandamiento de pago*

Pues bien, como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el 11 de diciembre de 2019, que sus acreedores cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin formular demanda ejecuta propiamente dicha, y que entre la ejecutoria de aquella providencia y a fecha de la solicitud ya pasaron más de los 10 meses contemplados en la norma en comento, el Despacho encuentra procedente la solicitud.

2.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en su numeral 7°, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado y de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales en primera instancia, así mismo, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud ejecutiva, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal lc), lo siguiente:

"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."
[Subraya fuera de texto]

En el presente caso, la sentencia fue proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, providencia que quedó en firme el 23 de enero de 2020, conforme a la constancia secretarial visible a folio 327 del expediente.

Comoquiera que la solicitud ejecutiva fue presentada el 18 de diciembre de 2020, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención, y posterior a los 10 meses con los que contó la ejecutada para cancelar la condena, de conformidad con el artículo 192 del CPACA².

¹ "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".
² **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Pto 5°
Correo: atubata303as@scortificacionalcanari.com.co
Bogotá D.C.*

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



3

*Ejecutivo
Radicación: 1100233603E202105097-00
Ejecutante: Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros
Ejecutado: nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional
Libro mandamientos de pago*

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"Para los efectos de este Código, constituyan título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste al reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana "faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judicial35haz@guatificacionserj.gov.co
Bogotá D.C.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



Bogotá D.C.

4

Ejecutorio
Radicación: 1100133360382015-00379-00
Ejecutante: Claudia Patricia Sarabia Avendaño y otros
Excoatado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Libro mandamientos de pago

decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo.

Obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

5.1.- Sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, dentro de la reparación directa No. 1100133360382015-00379-00, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte del Mayor (ascenso póstumo) Edwin Orlando Torres Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrida el día 15 de febrero de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Chorreras del corregimiento de San Juan de Sumapaz⁴.

Como consecuencia de la anterior declaración, se dispusieron las siguientes condenas:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A EDWIN SANTIAGO TORRES SARABIA la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.038.671.00).

A SALOMÓN TORRES SARABIA la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$151.119.364.00).

A CLAUDIA PATRICIA SARABIA AVENDAÑO la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$615.081.887.00).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.”

2.- Constancia secretarial del 21 de febrero de 2020, mediante la cual hace constar que la anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2020⁵.

⁴ Folio 310 del expediente de reparación directa 2015-00379-00

⁵ Folio 327 del expediente de reparación directa 2015-00379-00



5

*Excmo.
Radicación: 110013318018202105007-00
Excmo. Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros
Excmo. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Libro mandamiento de pago*

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se librará convirtiendo los salarios reconocidos por daños morales al valor del SMLMV al momento de la ejecutoria de la misma, esto es el 2020, sumado al valor reconocido como perjuicios materiales, respecto de cada demandante.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no librará mandamiento de pago por este concepto, puesto que la providencia que aprueba el valor reconocido en ellas, al momento de librar este mandamiento ejecutivo de pago, no está ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de EDWIN SANTIAGO TORRES SANABRIA, SALOMÓN TORRES SANABRIA y CLAUDIA PATRICIA SANABRIA AVENDAÑO, y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad:

1.- A favor de EDWIN SANTIAGO TORRES SANABRIA la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$230.818.871) M/Cte.⁶

2.- A favor de SALOMÓN TORRES SANABRIA la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$238.899.564) M/Cte.⁷

3.- A favor de CLAUDIA PATRICIA SANABRIA AVENDAÑO la suma de SETECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$702.812.037) M/Cte.⁸

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, y al Director de la

⁶ 100 SMLMV del año 2020 (\$77.802): \$87.780.200 + 143.038.671.

⁷ 100 SMLMV del año 2020 (\$77.802): \$87.780.200 + 151.119.364.

⁸ 100 SMLMV del año 2020 (\$77.802): \$87.780.200 + 615.031.837.



6

*Ejecutor
Radicación: 1100133360312021009907-00
Ejecutante: Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros
Ejecutado: nación - Ministerio de defensa - Ejército nacional
Libra mandamiento de pago*

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| |
|--|
| Correo electrónico |
| Parte demandante: asdrubal.corredor@colombiainformatica.gov.co |
| Parte demandada: subdireccion.bogota@mindefensa.gov.co |
| Ministerio público: miinter@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: 4b894a58a332a8de4e78b6b88d7c62afaeaca679d26789dc791a5148276
Documento generado en 06/03/2021 10:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judicial@canoficialnacional.gov.co
Bogotá D.C.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



La seguridad
es de todos

Mindefensa

- “1.-18-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO. Pdf (149 KB)”

15/1/2021 Correo: Maria Nelly Villarraga Salcedo - Outlook

RV: REFERENCIA: PROCESO 11001333603820150037900

Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
<admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 15:49

Para: Maria Nelly Villarraga Salcedo <mvillars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alba yaneth mendoza diaz <albita.ye@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 3:23 p. m.
Para: Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REFERENCIA: PROCESO 11001333603820150037900

Señor:
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOGOTA.
E.S.D.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



La seguridad
es de todos

Mindefensa

1-18-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO.pdf - Adobe Reader

File Edit View Window Help

1 / 2 15% Comment

15/1/2021 Correo: Maria Nelly Villarraga Salcedo - Outlook

RV: REFERENCIA: PROCESO 11001333603820150037900

Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
<admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 15:49

Para: Maria Nelly Villarraga Salcedo <mvillars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alba yaneth mendoza diaz <albita.ye@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 3:23 p. m.

Para: Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: PROCESO 11001333603820150037900

Señor:

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

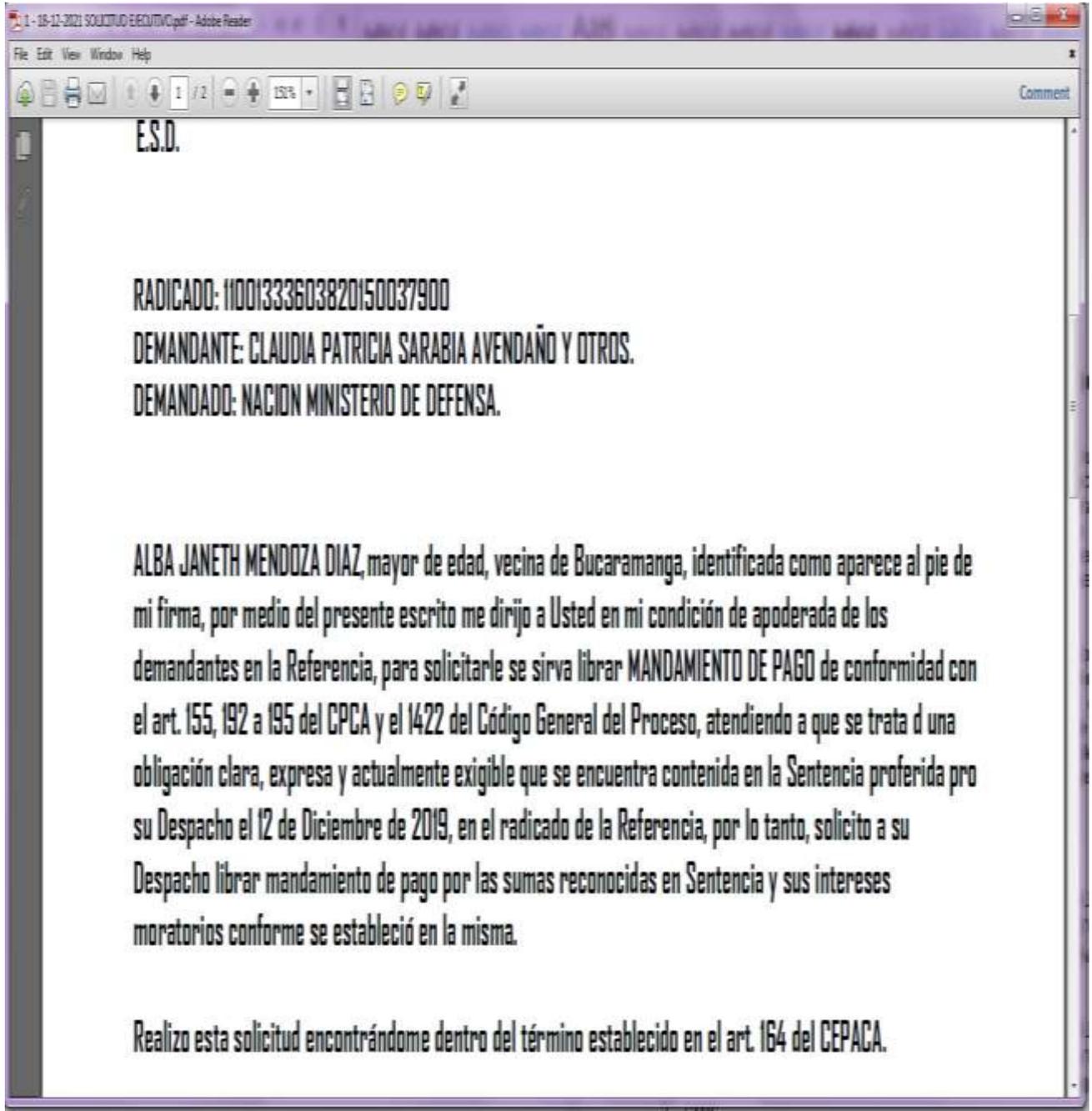
Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

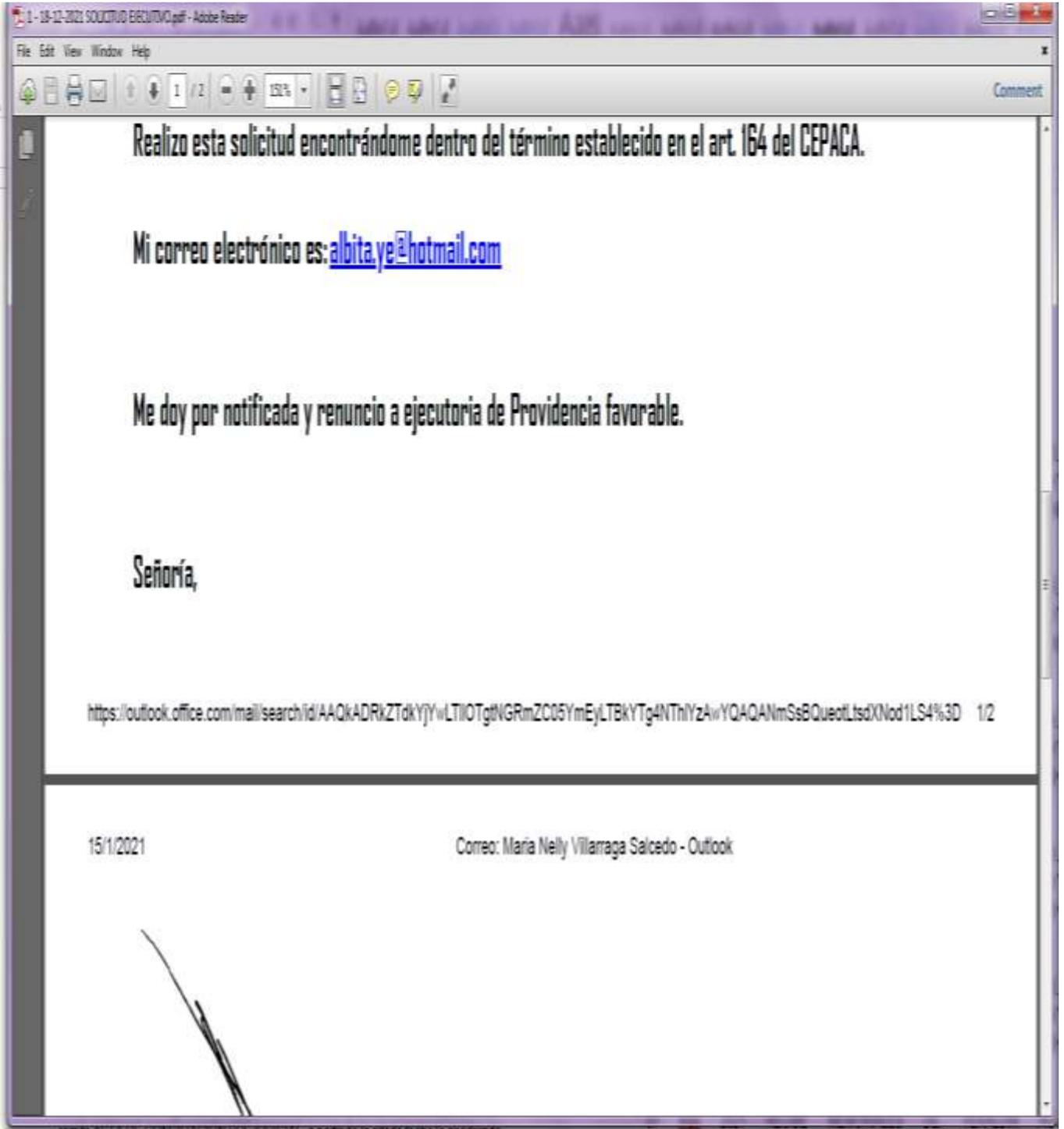
Youtube: MindefensaColombia





La seguridad
es de todos

Mindefensa



Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

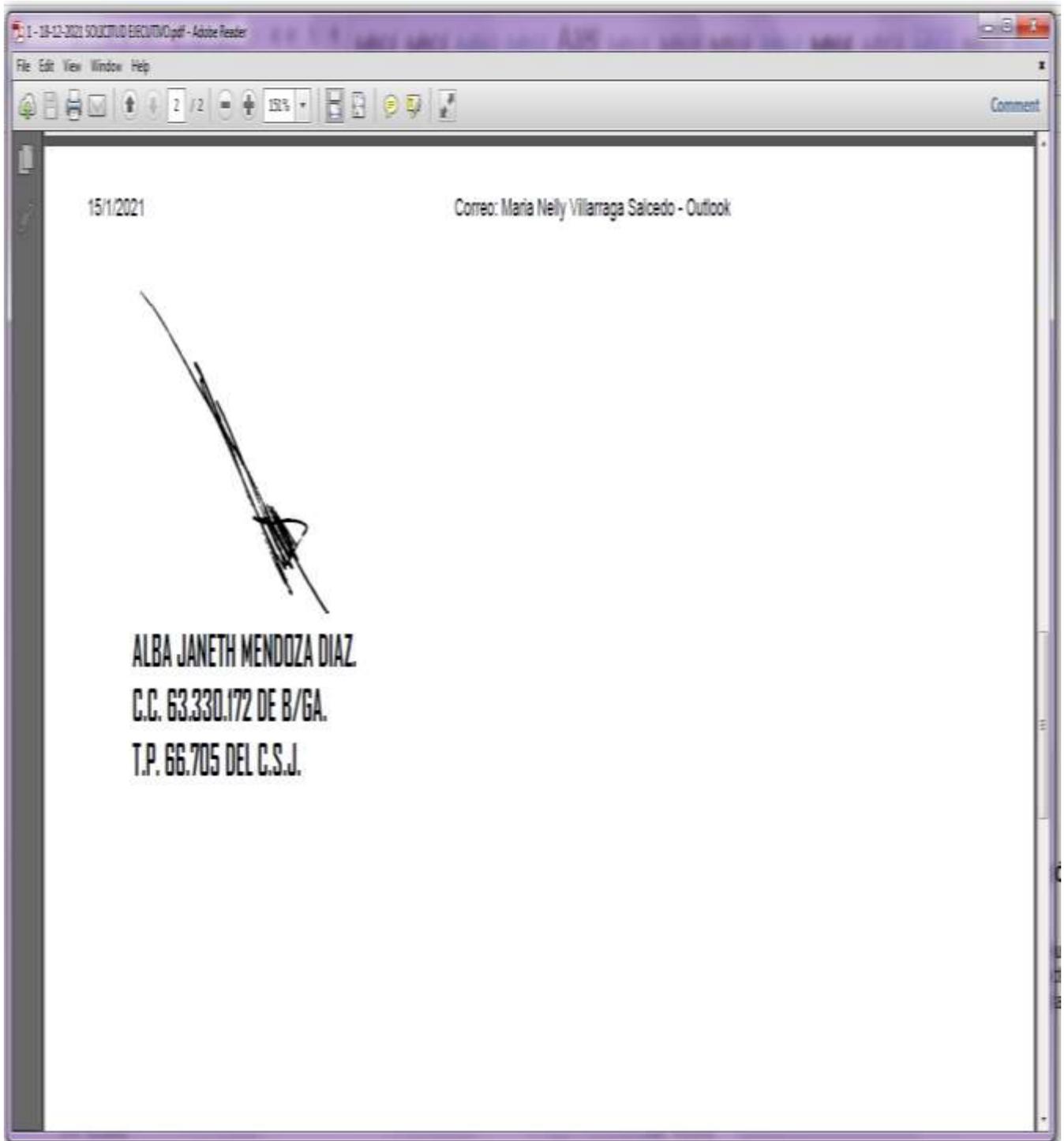
Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



La seguridad
es de todos

Mindefensa



El artículo 197 del CPACA, regula lo atinente a las direcciones electrónicas para efectos de notificación, así;

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En atención a lo anterior, es claro que toda decisión judicial que se notifique por medios electrónicos a la dirección de correo informada por los apoderados del proceso, se entiende como notificación personal.

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <artículo modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante **cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, **en conjunto con la demanda y sus anexos**, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.



Conforme a la citada norma, se tiene que notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, deben ser notificadas a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada por las partes para notificaciones judiciales, de tal manera, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 197 ídem, la notificación del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo, se entiende como una notificación personal.

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo referente a las notificaciones personales en los distintos procesos judiciales, indicó;

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,** que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo,** declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén** en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En atención al párrafo 1° del citado artículo, es claro que el ámbito de aplicación de éste recae sobre todos los procesos que se adelanten antes las autoridades judiciales del país, para este caso ante el H. Despacho del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogota.

Para la defensa es claro que revisado el correo electrónico oficial de la entidad, la parte actora no acredita, haber remitido la demanda y los anexos de la demanda del proceso de la referencia, en consecuencia se observa que el auto que libra mandamiento de pago, si fue notificado en debida forma al correo electrónico dispuesto por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, para las notificaciones judiciales, tal y como se indicó en la página web oficial del Ministerio de Defensa Nacional pero sin la demanda, la cual se hace necesaria para ejercer la debida defensa de la institución y la contradicción.



En consonancia con lo anterior, se establece que el artículo 134 del C.G.P. prevé que las “**nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**”, regla jurídica en virtud de la cual la defensa invoca el presente escrito de nulidad sobre el incumplimiento de dar traslado en el presente caso de los anexos de la demanda.

Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política⁷

El artículo 133 del C.G.P. establece de manera expresa las causales de nulidad, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como tales los supuestos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(....)”

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)”

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada

⁷ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo expuesto, el legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, como también en aras de garantizar el derecho constitucional del debido proceso. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley

Por lo tanto, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Representación Administrativa y Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Persona se entiende por todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. El ordenamiento jurídico colombiano, señala dos clases de personas: las personas naturales y las jurídicas, entendiéndose por persona jurídica “como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (art. 633 del C.C.)

Para que exista una persona jurídica se requieren 4 elementos básicos:

1. Su reconocimiento.
2. Representación: La tiene a través de una persona natural, quien la compromete y lleva su vocería, ejecuta y desarrolla su objeto.
3. Capacidad. Es el poderse obligar por si misma y sin el Ministerio o autorización de otra.
4. Patrimonio Autónomo: Deben contar con un patrimonio sobre el cual posean capacidad de disposición.

De conformidad con la Ley en Colombia son personas de derecho público entre otras, la Nación o el Estado y los establecimientos públicos.

En relación con la representación de las personas de derecho público la Ley 1437 de 2011 en su Art. 159 establece:

“ARTICULO 159. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

CONCLUSIÓN

Como podrá analizar su Señoría, su honorable Despacho ha incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, toda vez que como he dicho anteriormente, la demanda y los anexos de la demanda no fueron incluidos en el envío del correo electrónico realizado por este despacho judicial, donde solamente se anexó una solicitud muy somera de librar mandamiento en favor del demandante, el auto que libra mandamiento y el acta de reparto.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Por tal razón solicito de manera respetuosa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho, revise el expediente que reposa en su despacho y en su lugar se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado.

PETICIÓN.

De conformidad con los argumentos presentados anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que libra mandamiento pues éste se sustentó en una “demanda” sin las formalidades requeridas y fuera de ello, no se realizó la notificación en debida forma, en el entendido de no enviar la **totalidad** de los documentos que deben ser objeto de traslado.

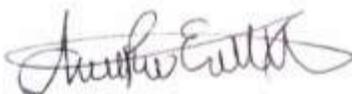
ANEXOS

El suscrito allega poder y anexos del poder para actuar dentro del presente proceso para lo cual solicito al h. Despacho Judicial se sirva reconocerme personería jurídica.

NOTIFICACIONES.

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente;



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

angie.espitia@mindefensa.gov.co

angie.espitia29@gmail.com